

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo resolución **134-0316 del 03 de diciembre de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **0056520312178**, usuario **IVO DE JESUS BURITICA PATIÑO** sin más datos desfija el día 14 de enero de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 15 de enero de 2021 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma



CORNARE	Número de Expediente: 056520312178	
NÚMERO RADICADO:	134-0316-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 03/12/2020	Hora: 11:33:45.3...	Folios: 5

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONA BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que, mediante **Auto No 134-0370 del 01 de septiembre de 2011**, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, sin más datos, y a la Empresa **INGETIERRAS** por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el día 29 de julio de 2014, se realizó visita a los predios de interés, de la cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0282 del 31 de julio de 2014**, donde se logró establecer lo siguiente:

(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1. *Ingetierras de Colombia S.A. no ha iniciado con las acciones que se ordenan en el Auto 134-0370 del 01 de septiembre de 2011, para mitigar el impacto ambiental que se generó con la conformación del lleno estructural en los predios de los señores IVO DE JESÚS BURITICÁ y SABINO PADILLA CIRO.*

26.2. *La disposición final del material sobrante en este lugar, no este autorizado en la Licencia Ambiental que otorgó Cornare mediante Resolución 112-6520 del 05 de noviembre de 2010, para la explotación minera con Contrato de Concesión IE 11-131.*

26.3. *El uso del recurso agua en los predios de los señores IVO DE JESÚS BURITICÁ y SABINO PADILLA CIRO, aún no ha sido legalizado en la Corporación.*

(...)

Que, mediante **Auto No 134-0238 del 14 de agosto de 2014**, se dispuso **ACTUALIZAR** la medida preventiva impuesta a través del **Auto 134-0370 de septiembre 01 de 2011**, así:

Sociedad Ingetierras S.A, NIT 811.006.779-8, a través de su representante legal, para que en un término no mayor a un mes contado a partir de la notificación, realice los trabajos de revegetalización y mitigación del impacto causado en el predio y la fuente de agua que discurre por el predio donde se hizo el depósito del material de descapote en la vereda Las Aguadas del municipio de San Francisco, coordenadas X: 886.998 Y: '1154.561 Z: 1393.

IVO DE JESÚS BURITICÁ, y **SABIANO DE PADILLA CIRO**, tramitar en un término de un mes contado a partir de la notificación, la concesión de aguas en beneficio de sus predios ubicados en la vereda Las Aguadas del municipio de San Francisco.

Que, a través de **Auto No 134-0387 del 12 de noviembre de 2014**, se dispuso, **ARTÍCULO PRIMERO, LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** impuesta al señor **SABIANO DE PADILLA CIRO**, c.c. 3.450.520, a través de **Auto 134-0238 del 14 de agosto de 2014** y, **ARTÍCULO SEGUNDO, MANTENER** la medida preventiva al señor **CIRO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, c.c. 835.500, fijándoles un plazo de un mes para que tramite la concesión de aguas en beneficio de su predio, ubicado en la vereda Aguadas del municipio de San Francisco.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0127 del 22 de abril de 2015**, dentro del cual se concluyó que:

"(...)

26. **CONCLUSIONES:**

*La Sociedad Ingetierras S.A. con Nit 811.006.779-8, dio cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO** del auto 134-0238 del 14 de Agosto de 2014, por medio del cual se le requería para que realizara los trabajos de revegetalización y mitigación de impacto causado en el predio donde se hizo el depósito de material de descapote en la Vereda las Aguadas del Municipio de San Francisco.*

*El señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, con cédula 835.500, no le ha dado cumplimiento al **ARTÍCULO SEGUNDO** del auto 134-b387 del 12 de noviembre de 2014, donde se le requiere para que en el plazo de un mes tramite la concesión de aguas en beneficio de su predio ubicado en la vereda Las Aguadas del municipio de San Francisco.*

Los radicados 134-0408 del 4 de noviembre de 2014 y el 134-0414 del 8 de noviembre, corresponde al mismo asunto, por lo tanto se solicita a la oficina de Gestión Documental, eliminar el radicado 134-0414 del 8 de noviembre de 2014, en cual reposa en el expediente 05197.10.08538 (licencia ambiental, Ingetierras de Colombia).

*En el **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Auto 134-0387 del 12 de noviembre de 2014**, se le mantiene la medida preventiva impuesta al señor **CIRO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, con cédula 835.500; siendo el nombre correcto **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**.*

"(...)"

Que, por medio de **Auto 134-0129 del 30 de abril de 2015**, se dispuso, **ARTÍCULO PRIMERO, DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** de la medida preventiva impuesta a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, NIT 811 006.779-8, municipio de San Luis, NIT 890.984 376-5, a través del **Auto 134-0238 de agosto 14 de 2014**, y **ARTÍCULO SEGUNDO, OTORGAR** al señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, identificado con la c.c. 835.500, un último plazo de un mes contado, a partir de la notificación de este auto, para tramitar la concesión de aguas en beneficio de su predio, ubicado en la vereda Las Aguadas del municipio de San Francisco, dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta a través del Auto 134-0239 de agosto 14 de 2014

Que funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar control y seguimiento a las obligaciones contenidas en el **Auto 134-0129 del 30 de abril de 2015**, de lo cual emanó el **Informe técnico 134-0207 del 26 de junio de 2015**, dentro del que se concluyó que:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

El señor IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO, identificado con la c.c 835.500, no le ha dado cumplimiento a la medida preventiva interpuesta a través del auto 134-0239 del 14 de 2014, pese a que se le dio un último plazo de un mes mediante el auto 134-0129 del 30 de abril de 2015.

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante **Auto N° 134-0254 del 05 de agosto de 2015**, se **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra del señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 835.500, como presuntos infractor de la normatividad ambiental, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de vulneración a las normas ambientales consagradas en el Decreto 1076 de 2015.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 25 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del **Informe técnico 134-0207 del 26 de junio de 2015**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o

“dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior procede este Despacho, mediante **Auto N° 134-0254 del 05 de agosto de 2015**, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 835.500:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento y uso del recurso hídrico en forma recurrente, sin los respectivos permisos de la autoridad competente para su ejecución, hechos que se vienen presentando en un predio de su propiedad, ubicado en la Vereda Las Aguadas del Municipio de San Francisco, con coordenadas X: 886.998, Y: 1.154.561 y Z: 1.393.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 25 de agosto de 2015.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, por fuera del término dispuesto por la ley, mediante escrito con radicado No **134-0376 del 10 de septiembre 2015**, el investigado presentó sus descargos.

Los principales argumentos expuestos por el implicado giran en torno al hecho de que ha tenido dificultades de convivencia con sus vecinos por lo que estos, en reiteradas veces, lo acusan de hechos que no le son atribuibles e incluso lo han amenazado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto 134-0387 del 19 de octubre de 2015**, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Escrito de descargos con radicado **134-0376 del 10 de septiembre 2015**.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez incorporadas las pruebas mencionadas, se procedió, mediante el **134-0376 del 10 de septiembre 2015**, a declarar cerrado el periodo probatorio.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a al señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 835.500, con su respectivo análisis de las normas y/o Actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento y uso del recurso hídrico en forma recurrente, sin los respectivos permisos de la autoridad competente.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: "... *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
 - b. *Riego y silvicultura;*
 - c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- (...)"

Al respecto, el implicado, a través de su escrito de descargos, aduce que la captación del recurso hídrico la hace únicamente para consumo humano y que no tiene animales dentro del predio que le impliquen hacer otros usos diferentes, no obstante, entendió la necesidad de tramitar la concesión de aguas y de pagar algún costo, de ser necesario.

Posteriormente, personal técnico de esta Corporación procedió a realizar visita al predio del señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, de la cual se originó el **Informe técnico 134-0146 del 15 de mayo de 2018**, en el que se estableció que este ya no es de su propiedad y que pertenece a un señor **JAMES**, sin más datos, quien reside en la ciudad de Medellín y lo visita esporádicamente.

Si bien la ignorancia de la norma no sirve de excusa, se tendrá en cuenta que durante el procedimiento no se observó afectación alguna al recurso hídrico y que, tal como lo manifestó el investigado, la captación por él realizada era únicamente para uso doméstico, por lo que, en consecuencia, se traerá a colación que el derecho al agua es un derecho humano, indisolublemente ligado a otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política como la dignidad humana y la vida, y así lo ha entendido y aceptado diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde ha manifestado expresamente lo siguiente: "...*el derecho al agua, para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas, a la vida. Si es un derecho fundamental...*", por lo tanto se establece que el acceso al mínimo vital de agua es un derecho fundamental, máxime en aquellos casos donde se encuentre involucrada población vulnerable, lo cual ocurre en el caso concreto, donde el investigado es una persona de la tercera edad, sujeto prevalente.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 835.500, procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad ambiental y, en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 835.500, del cargo formulado en el **Auto 134-0254 del 05 de agosto de 2015**, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR las diligencias contenidas en el **Expediente 056520312178**, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **IVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 835.500.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 056520312178

Fecha: 26 de noviembre de 2020

Proyectó: Isabel Cristina G.B.

Técnico: Angie Montoya